



DERECHOS SOCIALES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD

Angel Sánchez de la Torre

I. PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

Al referirnos a los "derechos sociales" tenemos que acotar su sentido y su extensión cuando los entendemos, no en todo su alcance posible, sino en aquella modalidad en que los situamos en términos de "derechos humanos", al lado de otros como son los derechos "individuales", "políticos", "culturales", "económicos", etc., de que se ocupan infinitas Declaraciones y Textos Constitucionales.

Por otro lado, los "derechos sociales" no pueden ser entendidos bajo idénticos paradigmas metodológicos e ideológicos que aquellos derechos humanos centrados exclusivamente sobre la persona humana individual, dotada de una peculiar racional y de una conciencia responsable, cuya dignidad subjetiva le es reconocida básicamente por todas las culturas modernas.

Efectivamente, a los "derechos sociales" no les son aplicables epítetos que son frecuentes en la doctrina y en la tradición filosófica de que surgen los movimientos que determinan la definición y vigencia de los "derechos del hombre". Efectivamente no podrían ser denominados "derechos naturales" sino más bien referidos a los deberes de la solidaridad que a las exigencias individuales frente a prestaciones ajenas. Sólo se podrían denominar

"derechos del hombre" si entendiéramos a éste como sujeto colectivo, incluso sujeto genérico, y no sólo individualmente considerado. Tampoco le resultaría aplicable la denominación "derechos fundamentales" porque esta denominación es exclusivamente funcionalista respecto a la existencia de un ordenamiento jurídico determinado, incluso democrático, donde el sistema de instituciones y de normas jurídicas vigentes pudiera aclarar la función concreta que unos derechos individuales o colectivos tendría que desplegar en el conjunto.

Por ello la expresión "derechos sociales" se referirá a aquellas exigencias pragmáticas que la satisfacción social de la dignidad humana hubiera de permitir realizar, a cualquier individuo o grupo, respecto a la sociedad en que se concreta su existencia libre.

Se trataría de una prolongación, a ciertos efectos prácticos, de la construcción originaria de los "derechos humanos", dentro del contexto social, a los efectos de condicionar positivamente el plenario ejercicio de la dignidad personal de individuos y grupos.

¿Qué significarían, a su vez, los "derechos de la sociedad"? Esta denominación introduce una distinción fundamental. Frente a los derechos de los individuos y de los grupos, entendidos como sujetos de derechos humanos, aparecería otra categoría subjetiva de carácter impersonal: la sociedad.

Y ello presenta un problema radical: ¿puede un ente impersonal ser auténticamente sujeto de derechos "humanos"?

Esta pregunta requiere a su vez una respuesta a otra cuestión: ¿Qué tipo de realidad humana, no coincidente con cada individuo ni con cada grupo, es, considerada en sí misma, la "sociedad"?

Realmente la doctrina jurídica actual se está ocupando de este asunto, pero tal vez fragmentariamente, o confusamente, o inadecuadamente mirando tanto al objeto que pudiera denominarse "social" como a la radicalización valorativa en que, tratándose de dicho sujeto, se le pudiera considerar dentro de la exigencia contenida en un "derecho humano" singular.



Las teorías de tipo funcionalista, como es la de los "derechos fundamentales", parecen asignar a los "derechos de la sociedad", aunque sin mencionarlos de modo alguno, una cierta función limitadora de la extensión de la eficacia de los derechos humanos en general y de cada uno en particular. Ello sirve para atender a las exigencias del sentido común y de la lógica social, pero no sirven más que para ofrecer ejemplos de que los derechos humanos no pueden tener un alcance ilimitado ni irracional. La limitación "social" se articula de diferentes maneras en términos de límites intrínsecos (justificación y garantías necesarias) o extrínsecos (conflictividad con otros derechos o con ciertos elementos pertenecientes al bienestar común, etc.).

Sin embargo esta "función negativa" de los "derechos de la sociedad" no aparece, ni articulada, ni consistente, ni siquiera clarificada porque falta una referencia teórica que habría de ser la siguiente: ¿qué es la sociedad?. Pues cualquiera de las explicaciones de límites y alcances garantizados de los derechos humanos, situados en estructuras que no sean otros derechos humanos de idéntica exigibilidad pragmática, quedaría del todo desvaída mediante una referencia tan inconcreta como una "sociedad" nebulosa e indefinible en cuanto tal, sólomente aludida por conveniencia argumental aplicada a los casos en que la arbitrariedad del jurista aconseje.

Sin embargo, como anteriormente he reconocido, hay referencias de derechos "de la sociedad" que están siendo considerada fragmentadamente, o confusamente, o sea, no categorizadas desde una teoría social suficientemente explícita acerca de aquello que sea, considerada en sí misma, la "sociedad". Esa categoría de "derechos de tercera generación", más allá de los derechos primordiales y derivados de aquéllos que son, respectivamente, los derechos individuales, políticos y cívicos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

Efectivamente entre estos nuevos derechos "de tercera generación", según denominación suficientemente aceptada aunque

llena de presunciones que habrían de ser puntualizadas, están los derechos a la paz, al desarrollo, al equilibrio del medio ambiente, a los patrimonios comunes de la humanidad, a la autodeterminación de los pueblos coloniales, y otros. Se trata de un conjunto de presuntos "derechos humanos" de los cuales lo más que puede afirmarse como categoría determinante es que son "indefinidos" (Observa J.A. EZCURDIA, *Perspectivas iusnaturalistas de los derechos humanos*, Madrid 1987, 32).

Obviamente la indefinición de estos derechos de tercera generación disminuiría si les pudiera someter a una doble consideración: primera, examinar hasta qué punto y en qué circunstancias resultara cada uno de ellos necesario, bien para la dignidad de los seres humanos individuales y sociales, bien para la propia supervivencia normal y pacífica de la especie humana. La segunda consideración, sería la de estimar si estas directrices tercgeneracionales pudieran ser incluídas, en esa función de exigencia, dentro de una categoría que teóricamente las abarcara de alguna manera a todas, y ello podría proceder de una teoría unitaria sobre la "sociedad", como se verá más adelante.

II. EXPRESIONES SOBRE "DERECHOS HUMANOS"

Las consideraciones anteriores requerirían alguna explicación mediante ejemplos que distinguieran el sentido que tienen los derechos humanos en cuanto "derechos sociales" y en cuanto "derechos de la sociedad". El texto de la CE de 1978 permite efectuar tal distinción en muchos casos.

Los "derechos sociales" básicos son los establecidos con alcance general en el art. 14, en cuanto significan la protección contra toda razón social de discriminación respecto a la igualdad ante la ley.

Entendidos en un sentido positivo pero también general, el art. 40 establece que los poderes públicos promoverán las condiciones sociales para el progreso social y económico, etc.

"Derechos sociales" pueden ser considerados, por más que tengan conexión radical con "derechos individuales", los de reunión, asociación, participación, remuneración por el trabajo, enseñanza y educación, sindicación y otros referidos a los individuos. Y tratándose de sujetos colectivos tendríamos la libertad de empresa y de mercado, la protección a la familia, redistribución de la renta, seguridad social, emigración, protección a disminuidos físicos y los ancianos, defensa de los consumidores, etc.

Derechos también sociales, pero de "tercera generación" y con alcance que es también propio de los derechos individuales, están el fomento de la educación sanitaria y del deporte, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y de calidad de vida satisfactoria, conservación del patrimonio artístico, utilización del suelo, defensa de los consumidores, y otros. En estas materias el grado de exigencia no llega al de "fundamentalidad", sino que se refiere a la obligatoriedad de acciones públicas que hagan posible la satisfacción de ciertos niveles de bienestar social, sustituyendo o complementando los esfuerzos individuales o de grupos que pudieran haberse planteado por sí mismos, sin auxilios ajenos, idénticos fines.

¿Cómo se articularían, distinguiéndose de estos derechos fundamentales o no pero acogidos en la CE de 1978, los "derechos de la sociedad"?

En principio estos aparecerán como limitaciones al concepto o a la práctica de aquellos derechos de cualquier orden acogidos en los textos de Declaraciones o de Constituciones: pues no habría que entender los derechos humanos nunca como limitados externamente, si no hubiera otros derechos externos cuya eficacia debería entenderse como imposible si aquéllos fueran ilimitados. Obviamente ello sucederá cuando no sea el caso de que el ejercicio de un "derecho humano" en un sujeto habrá de hacerse

compatible con el ejercicio de ese mismo "derecho humano", o de otro, por parte de un segundo sujeto que pretendiera asimismo cumplirlo desde su propia libertad.

Por tanto los derechos "de la sociedad" no proceden de sujetos determinables, o en su singularidad o en el mismo espacio y tiempo que los sujetos de "derechos sociales" como los arriba mencionados, sino de otro tipo de sujeto. Precisamente el sujeto al que podríamos denominar, genéricamente, "la sociedad". Pero de la posibilidad de concretar en qué consista se tratará más adelante. Primero habrá que ver en qué circunstancias aparece el moldeado de esa realidad que será "la sociedad", proyectando las limitaciones, o sea, el contorno negativo, que los textos mencionan como límites en el alcance exterior de determinados "derechos humanos".

Seguiremos también en este caso expresiones constitucionales de la CE.

El art. 16 establece la limitación en las "manifestaciones" de libertad ideológica, religiosa y de culto, el "mantenimiento del orden público protegido por la ley". Esta limitación contiene dos factores: la protección legal contra "manifestaciones" religiosas, etc., y que éstas contravengan al orden público: criterio que no es meramente legal, sino también social y que sólo en incidencias flagrantemente indeseables provocará la intervención legalmente prevista. Es la sociedad, como sujeto de conciencia donde ciertos valores o símbolos obtienen vigencia como cuestiones de orden público, quien limita la índole de aquellas desconsideradas "manifestaciones".

La inmunidad respecto a declarar sobre ideología o creencias (art. 16, 2) se mueve en materia análoga a la primera, pero protege otra clase de realidad social: no a la conciencia individual misma, sino a la libertad de moverse y actuar en las relaciones de cualquier índole, sin manifestar pretexto para ser discriminado por alguna de las razones que están incluídas en el art. 14. Por tanto se protege la libertad de comunicación en cuanto que ésta

no resulte dañada por el hecho de estar incluido en alguna modalidad de discriminación, y por tanto se trata de un "derecho de la comunicación", o sea, de "la sociedad".

El apartado 3 de este mismo artículo 16 se refiere expresamente a "la sociedad" (si bien "española"), y respecto a ella el Estado observará ciertos límites en su "laicidad": o sea que el laicismo estatal habrá de atenerse a límites externos por causa de que "la sociedad" misma ha de ser respetada en sus creencias.

El infractor de sus deberes legales, a su vez en circunstancias de graves daños a la sociedad, cederá por causa de ésta ciertos aspectos de su genérico derecho a la libertad y a la seguridad: para que sea posible investigar los hechos delictivos. Ello establece límite social a la libertad individual según el art. 17 de la CE, si bien dentro de nuevos límites que los derechos individuales imponen a la propia acción defensiva de la sociedad. Igualmente la intimidad y las comunicaciones interindividuales están protegidas, junto con el honor personal, frente a intereses informativos de la sociedad (art. 18), del mismo modo en que los mecanismos de comunicación social se ponen al servicio de la expresión y creatividad personales (art. 19).

Pero, a su vez, los medios de comunicación social no pueden ser restringidos por los poderes públicos: autoregulación del proceso informativo y de las comunicaciones sociales que esboza a su vez un derecho de la sociedad, independientemente de los individuos y grupos que utilicen tales medios, a su vez irrestrictos respecto al poder político. Se observa aquí un derecho que no es ni individual ni público, sino estrictamente "de" la "sociedad".

La expresión que el art. 21 asigna a la libertad (de individuos) de reunión, la específica "pacífica y sin armas". Esta limitación resulta del interés externo de la "sociedad", cuya paz y seguridad se vería quebrantada desde una inmoderada libertad de reunión. Impedir desorganización o daños a la "sociedad" es también el objetivo de nuevas restricciones: molestar el tránsito público (o sea las comunicaciones normales a que están destinadas las vías

públicas), e incluso alterar el orden público (seguridad de personas y bienes), por lo cual procede avisar previamente a las Autoridades. Sería la esencia de la "sociedad": su seguridad, incolumidad, comunicaciones lo que un derecho ilimitado de reunión pondría en peligro. Por ello es el "derecho de la sociedad" lo que limita en este caso al "derecho individual".

Clara presencia de los "derechos de la sociedad" se advierte en el art. 22, donde los límites de la libertad de asociación se configuran en un claro perfil de "derecho de la sociedad": ilegalidad de objetivos o medios delictivos; secretismo y clandestinidad, que dejarían indefensas a personas o realidades sociales dentro del juego abierto de la comunicación social.

Tal vez sea en el reconocimiento constitucional del derecho a la huelga donde la entidad de los "derechos de la sociedad" aparecen reconocidos casi explícitamente, bajo la expresión de "servicios esenciales de la comunidad", cuyo mantenimiento debe ser asegurado limitando así las modalidades de la huelga sindical-laboral (art. 28) y sus efectos considerados, no en los derechos del "patrón", sino en la normalidad social en que el conjunto de todos los ciudadanos conviven como "sociedad esencial". Otro límite sería ya más curioso: en cuanto el derecho a la huelga prevalezca sobre el "derecho al trabajo" (art. 35) e incluso sobre el "deber de trabajar", los cuales constituyen el más elemental fundamento de la realidad colectiva entendida en cuanto "sociedad". Incluso la irracionalidad de tal construcción constitucional pone de relieve que el "derecho de la sociedad" no debería hallarse sometido a decisiones sindicales, donde en definitiva los trabajadores singulares aparecen como menores de edad sometidos a las estrategias políticas de sus cúpulas sindicales (no por electos menos irresponsables de hecho).

Mas donde los "derechos de la sociedad" aparecen con auténtica precisión es a propósito de los derechos constitucionales de la familia. La familia no es sujeto individual ni sujeto público, sino sujeto social. Se trata de la materia elemental de la

"sociedad", donde ésta se constituye biológica, cultural y autárquicamente. Por ello debe ser protegida social, económica y jurídicamente por los poderes públicos, mirando más a su conjunto real que a los modos (matrimonio, situación de hecho, etc.) en que tal grupo se haya constituido. Los "derechos de la familia" son la célula elemental del "derecho de la sociedad" (véase el art. 39 de la CE).

III. ¿QUÉ ES LA "SOCIEDAD" COMO SUJETO DE DERECHOS?

Evidentemente la "sociedad" como tal no podría "exigir" unos derechos desde los mismos criterios con que un individuo humano puede hacerlo desde la afirmación de su dignidad personal en cuanto ser racional libre. Pero se trata de una cuestión previa: en qué consiste la realidad social, la "sociedad" considerada, tal vez no como "sujeto consciente", pero sí como "objeto necesario" para que sea posible incluso la existencia de los "sujetos conscientes" mismos. Sólo en esta perspectiva podría hablarse de un correlativo "derecho humano" de la "sociedad", cuya satisfacción entraría en el horizonte de las exigencias mediatas, no inmediatas ni singulares, sino genéricas pero también indispensables, para todos y cada uno de los seres humanos mismos.

Los seres humanos constituyen la sociedad de un modo concreto. La sociedad no es el conjunto de individuos, ni la mera yuxtaposición de grupos, ni tampoco la estructura funcional políticamente jerarquizada. La realidad social se articula de muchas maneras en que los individuos resultan afectados en sus relaciones, y estas maneras pueden reducirse a varias índoles de relación: de individuo a individuo, de individuo a grupo, entre grupos, etc. Y estas relaciones tienen a su vez múltiples misiones: cooperación biológica, cooperación económica, construcción de realidades culturales, competencia por obtener influencia sobre

otros individuos o grupos, violencia, etc. La sociedad es todo esto o, más bien, la sociedad es "donde" ocurre todo esto.

Por ello conviene aclarar qué es de suyo la "sociedad", algo que pudiéramos distinguir y que no coincidiera con los individuos mismos ni con una serie predeterminada o meramente intencional de los grupos más fuertes o extensos.

La realidad social ocurre en la interacción, en la intersubjetividad, en el intercambio, en las interferencias. La esencia de la realidad social aparecía en Husserl precisamente en términos de "inter-subjetividad", traduciendo lo que entre los griegos era *συνολικία, κοινωνία, μετ,ξεισ* y otros ámbitos de intercomunicación semejantes, que Husserl reduce a una categoría formal única.

La distinción entre la subjetividad (de individuos o de grupos) y la intersubjetividad permite distinguir, sin separar, dos aspectos de la actividad humana. En uno de ellos se centra la atención sobre los agentes que actúan como sujetos, y en otro se centra en el hecho de que tales agentes actúan conjuntamente pero mirando al hecho preciso de que actúan juntos, abstrayendo el hecho de quiénes sean y de qué objeto tengan al cooperar. La "puesta entre paréntesis" husserliana no hace más que expresar en tales términos el antiguo método de conocimiento realista: dentro de una realidad cuyos componentes son inseparables, es posible distinguir cada uno de estos elementos, que si fueran separados implicarían la destrucción de tal realidad.

Dentro de esa realidad compleja que es la "sociedad", es posible distinguir cada uno de los sujetos, el objetivo que realizan en común, y el modo en que están unidos y organizados tales sujetos. Si distinguimos este último elemento hallaríamos el hecho mismo de la conexión, elemento que Martín Buber ha denominado el "entre": elemento distingo pero inseparable de la acción intersubjetiva misma, pero también distinta y clara respecto a sus propios sujetos.

Si aplicáramos aquí lo antedicho de que la "sociedad" es el "dónde" se realizan y verifican las relaciones de los individuos y de los grupos, tendríamos ya que el "dónde" se identifica precisamente como "entre".

Más ello nos introduce ya plenamente en la explicación teórica de la "sociedad".

La actividad que tiene lugar "entre sujetos" es "el trato". Tratarse entre determinados individuos constituye un grupo peculiar que, incluso, suele ser denominado la "sociedad": la "alta sociedad" es el conjunto de aquellos que se tratan desde ciertas posiciones comunes de cultura, de dinero, de ascendencia familiar, etc. Ello hace que el grupo de quienes "se tratan" constituye una determinada "sociedad". Por tanto en la sociedad hay una actividad y un resultado: actividad "entre" quienes se tratan, y situación social análoga que distingue entre aquellos quienes se tratan y el resto de los humanos. A este último aspecto podría serle aplicado el término empleado por el Prof. Tierno Galván de la realidad como "resultado". La "sociedad" es una realidad considerada, tanto en cuanto acción como en cuanto resultado, como "entre".

Todas las modalidades de interacción tienen algo en común, el producirse como "entre". Antiguamente se observaba esta realidad en sus modalidades más vigorosas, y la sociedad se configuraba identificándose a la Ciudad, o a la Religión, o a la Cofradía, o al lenguaje, o al territorio (nación), etc. Más recientemente se han acentuado, por encima de los aspectos comunitarios y organizativos, los aspectos individuales y asociativos, y por tanto la "sociedad" es un término que comprende no sólo las estructuras objetivas sino también el protagonismo de la acción, y por ello puede ser investigada también, incluso preferentemente, como intersubjetividad considerada en toda clase de pragmatismo humano. De este modo, incluso quienes han asignado a la realidad social una objetividad evidente, han tenido que advertir que se trata de una objetividad *sui generis* (como es el caso de E. Durkheim), cuyas formas evolucionan dentro de ciertos pará-

metros y son reconstituídas permanentemente. En este aspecto la "sociedad" designa una totalidad de seres humanos interactivos, y en muchos ámbitos: tan "sociedad" es la "especie humana", como el "grupo social", como el "sistema social", como las "estructuras convivenciales" de todo orden, como el "conjunto de todas las instituciones de relación humana".

Sin embargo el dato que permite verificar "dónde" hay realidad social distinguible de los sujetos sociales mismos, es el "entre" de la interactividad y del trato social estabilizado como resultado de aquella interactividad.

La modalidad común de la "actividad conjunta" o sea de la "intersubjetividad", es la "relación". Sea puntual o permanente, accidental o necesaria, la "relación" es el dato que verifica la intersubjetividad de una acción o de un resultado de la misma. Sin embargo, la "relación" es un acaecimiento –pasado, presente o futuro– de conductas intersubjetivas, que sólo puede tener lugar, o sea un "dónde", si previamente había una dimensión dentro de la cual pudiera establecerse como tal relación. Así que la "relación" es una categoría de la "intersubjetividad" pragmática en cualquiera de sus diversas modalidades posibles, pero concretada en cuanto hecho social. Todo "hecho social" se constituye "entre" sujetos en forma de "relación" de los mismos. Pero el concepto de "sociedad" misma no puede agotarse en los hechos sociales, sino que tiene que referirse a aquella noción capaz de explicar y dar cuenta de que se pueda producir aquel "hecho social". La noción de "sociedad" se identificará, por tanto, en cuanto exprese la posibilidad del hecho social en cualquiera de sus modalidades. Esa "posibilidad previa" de "relación" será el concepto propio de lo que buscamos para tener noción de la "sociedad".

Ahora bien: el dato lógico y conceptualmente previo al hecho de la relación será la "comunicación". Si no preexiste un sistema de comunicación no habrá posibilidad de relación. La relación es el hecho social. La comunicación es por tanto el concepto social.

La definición de "sociedad" habrá de establecerse en términos de "comunicación", y podría expresarse por ejemplo así: "sociedad es el conjunto de sistemas de comunicación que hay en un ámbito determinado".

Esta noción de "sociedad" resulta adecuada para expresar cuestiones y situaciones referentes al conocimiento de la realidad social en sus diversas modalidades. Por ejemplo, para poder clasificar las sociedades existentes podríamos distinguir las sociedades primitivas, las sociedades medievales, las sociedades contemporáneas infradesarrolladas y las desarrolladas, mirando concretamente a los sistemas de comunicación preponderantes en ellas. Si las relaciones son comunitarias y mágicas tendríamos una sociedad primitiva; si fueran racionales y limitadas podríamos fijarnos en las características de los sistemas de comunicación prevalentes en la sociedad medieval. Si actualmente una sociedad no está fuertemente informatizada la consideraremos subdesarrollada, mientras que será más progresiva en la proporción en que el conjunto de las relaciones que ocurren en ella operen cibernéticamente o que la comunicación a través de *Internet* esté siendo empleada masivamente por su población.

Si las modalidades de "comunicación" sirven para definir la índole de una "sociedad", queda claro que el modo más adecuado de definirla será precisamente aludiendo al "conjunto de los sistemas de comunicación que hay en su ámbito", pues en ello consiste su realidad en cuanto "sociedad".

Otro tipo de verificación de la exactitud de esta noción de sociedad se puede plantear en cuanto a la propia realidad del Derecho, entendido como ordenamiento jurídico e incluso en cuanto el concepto de orden jurídico. El Derecho es un subsistema social atendido al orden de la libertad intersubjetiva en aquellas circunstancias que podrían negarla o limitarla en otros sujetos. Ahora bien, el concepto de ordenamiento jurídico se refiere al conjunto de normas e instituciones en que se detalla y se garantiza el juego recíproco de la libertad intersubjetiva a través de las relaciones en

que alguna libertad se emplea o se pone en riesgo como resultado de tales acciones intersubjetivas. Y los criterios mensuradores y garantizadores de tales libertades se denominan normas jurídicas. Y ¿qué es una norma jurídica? Un mensaje que comunica a todos, interesados y garantes, el punto de equilibrio que deberá obtenerse para que no se lesione la libertad de ninguno de los interesados y afectados en una actividad intersubjetiva. El Derecho, por tanto, porque es subsistema social, es un medio de comunicación social que emite un mensaje consistente en definir lo lícito o lo ilícito en una acción intersubjetiva considerada. Todo acto jurídico se realiza en comunicaciones, mediante comunicaciones, y hasta su propia evidencia ha de ser comunicable (o sea, observable en su relevancia por otros sujetos que no son los mismos que actúan intersubjetivamente).

IV. LOS DERECHOS DE LA "SOCIEDAD"

Si es aceptable definir a la sociedad, en cuanto realidad distinta, como aquellas estructuras objetivamente dadas donde pueden configurarse entre individuos y grupos, y que tales estructuras consisten en "el conjunto de sistemas de comunicación que hay en un ámbito determinado", resultará que esta última proposición vale para definir qué tipo de realidad "es" la "sociedad".

Desde este punto podremos preguntarnos ya si la "sociedad" tiene "derechos" (derechos fundamentales, derechos cuasi-humanos, garantías ofrecidas por el ordenamiento jurídico positivo).

Y la respuesta habrá de ser afirmativa, en la medida en que los sistemas de comunicación sean previamente básicos para que pueda haber relaciones entre individuos y grupos, y que las relaciones mismas constituyan el modo universal en que se realice toda actividad humana intersubjetiva. Los derechos de la "comunicación social" serán, pues, imprescindibles, y en esa misma

medida habrán de ser garantizados jurídicamente, para la existencia humana concreta.

Si los derechos humanos en general son inmediatos e innatos con el individuo y su existencia personal, los derechos humanos de la "sociedad" serán mediatos pero imprescindibles para la propia existencia individual de cada persona humana.

Esta es la explicación de que haya límites a todos aquellos actos que un individuo o un grupo pueda realizar en el ejercicio de sus derechos, incluyendo los derechos positivos culturalmente reconocidos y no sólo los derechos humanos innatos, en virtud del daño irreparable que ocasionarían sus excesos sobre el complejo y delicado mundo de las comunicaciones intersubjetivas. Los límites del ejercicio de los derechos reconocidos, derechos humanos o meramente subjetivos, tienen un límite general en lo que puedan atentar contra los "derechos de la sociedad", o sea, aquel conjunto de sistemas de comunicación sin los cuales no podría realizarse en suficiente grado ni la racionalidad de las personas, ni siquiera su existencia dentro de los niveles de calidad de vida que la época contemporánea permite mediante sus recursos tecnológicos y culturales.

Los "derechos de la sociedad" se concretan, por tanto, en la vigencia de las libertades fundamentales de comunicación: la información, el desplazamiento de personas y de bienes, el comercio abierto, la concurrencia industrial, el respeto a los derechos de la propiedad física e intelectual, la libertad lingüística, la garantía del secreto de los datos personales asequibles mediante las tecnologías informativas, la limitación de los excesos sindicales que presionan mediante la anulación de los medios de comunicación y de transportes.

Si el sujeto de este tipo de derechos es la "sociedad" misma, resultará también, en una consideración terminológica, que no es adecuado denominar a este tipo de derechos "derechos humanos", aunque se les cualifique "de tercera generación". Por el contrario se trata de "derechos de la sociedad", y les cabe la calificación de

derechos "fundamentales" en sentido propio, pues su sujeto no son los seres humanos considerados individual o grupalmente, sino la propia entidad subyacente pero omnipresente que es "la sociedad misma".

La denominación, vigencia e implantación de estos "derechos de la sociedad" requiere, por ello, un tratamiento autárquico respecto a los derechos humanos, pero con eficacia tan alta como la requerida singularmente por cada uno de los derechos humanos auténticamente tales. Sólo en cuanto que cada individuo o grupo humano es parte de la sociedad, al estar incluida en el conjunto de las comunicaciones que hay en su ámbito y rebasando la amplitud propia del mismo, puede reivindicar su propia acción y reclamar garantías. Pero ello no a título de "derechos sociales" propios, sino de su participación en los "derechos comunes de la sociedad".

Haber ignorado esta distinción entre los respectivos sujetos de los derechos humanos innatos, y otros derechos fundamentales para la existencia social (y por tanto asignando a la propia sociedad la titularidad de tales derechos), se evita el confusionismo existente a propósito de la extensión ortodoxa de cada derecho humano, y la previsión de límites externos a su acción omnímoda. Y también se evitará el confusionismo implicado en la tendencia a denominar "derechos humanos" aunque sean "de tercera generación", a auténticos derechos que no son "humanos" sino "fundamentales" a pesar de ser sólo "mediatos", pero que son absolutamente indispensables para la conservación de la existencia humana.

Claro está también que el negar que los derechos específicamente innatos por obra de la racionalidad de la persona humana obtengan por sí mismos una entidad independiente de la política social y de la legislación constituyente o meramente positiva, igualaría en su nivel de análoga eficacia a los derechos propiamente humanos con los derechos mediatos de la sociedad. Pero hay aún un pensamiento jurídico positivista incapaz de distinguir en la realidad lo que hay de primordial y lo que hay de



secundario, porque ambos niveles sean no sólo necesarios sino también necesariamente complementarios. Allá cada doctrina con su problema, cuando sea incapaz de distinguir dentro de lo complejo.